



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2012-12985-00
Interno:	559
Condenado:	LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL
Delito:	FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES.
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 1229 / 1230

Bogotá D. C., noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Resolver sobre el reconocimiento de redención de pena y subrogado de la libertad condicional, en favor de la sentenciada **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 4 de febrero de 2014, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.000.802.591**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autora responsable del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 26 de febrero de 2014, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 17 de marzo de 2014, la sentenciada fue capturada y puesta a disposición de las presentes diligencias para el cumplimiento de la pena.
- 4.- A la sentenciada se le ha concedido redención de pena así:
56 días, mediante auto de fecha 29 de mayo de 2015.
44.75 días, mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2015.
49.25 días, el 16 de septiembre de 2016.
26.5 días, el 29 de noviembre de 2016.
16.5 días, el 28 de diciembre de 2018.
39 días, el 18 de junio de 2021.
- 5.- El 10 de febrero de 2017, se otorgó a la sentenciada el sustituto de la prisión domiciliaria.
- 6.- El 28 de diciembre de 2018, se revocó la prisión domiciliaria. Decisión confirmada el 26 de marzo de 2019, por el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.
- 7.- El 9 de abril de 2019, no se concede la libertad condicional a la sancionada.
- 8.- El 5 de septiembre de 2019, este Despacho reasume la ejecución de la pena y dispone no conceder la libertad condicional a la sentenciada.
- 9.- El 12 de febrero de 2021, no se concedió la prisión domiciliaria contemplada en los artículos 38, 38B, 38G del C.P, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la libertad condicional.
- 10.- El 25 de febrero de 2021, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG de la misma fecha, con el que el centro de reclusión, adjunto entre otros, copia de resolución favorable No. 0325.
- 11.- El 18 de junio de 2021, se ordenó realizar diligencia por asistentes sociales, con el fin de verificar el arraigo de la sentenciada.
- 12.- El 22 de julio de 2021, se recibió memorial de la sentenciada solicitando se conceda la libertad condicional y adjunta documentos de arraigo.
- 13.- El 4 de agosto de 2021, se recibió informe de trámite para entrevista de visita domiciliaria.



14.- Con oficios Nos. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 14 de julio y 7 de septiembre de 2021, se allegaron documentos para estudio de redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- REDENCIÓN DE PENA

La Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, allegó junto con los oficios No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 14 de julio y 7 de septiembre de 2021, los certificados de cómputos No. 18110299 y 18233907, por actividades para redención realizadas por **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los citados certificados, la sentenciada estudió un total de **528 horas** así:

Certificado No. 18110299, en el año 2021, (0 horas) en enero, (120 horas) en febrero, (132 horas) en marzo.

Certificado No. 182333907, en el año 2021, en abril (108 horas), mayo (48 horas), junio (120 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el presente asunto se tiene que durante los meses en que la penada desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán cuarenta y cuatro (44) días de redención a **RUBIO MADRIGAL**, por las **528 horas** de estudio realizadas.

3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la citada norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, **aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario**, más la existencia de un arraigo familiar y social, **previa valoración de la conducta punible**.

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL**, fue condenada a la pena de **108 MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autora del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones. Lo



hechos que dieron origen a este asunto se contraen a las labores de patrullaje adelantadas en vía pública, el 7 de octubre de 2012, por miembros de la Policía Nacional quienes observan a una mujer en actitud sospechosa, por lo que proceden a realizarle registro personal, siendo necesario reducirla contra la pared, ante su evasión, durante la diligencia, le hallan un revolver marca Llama Kasidi calibre 38 largo externo IMB 423, advirtiendo que no contaba con el respectivo permiso para su porte, por lo que se procedió a su aprehensión y posterior judicialización.

Es evidente que el comportamiento desplegado por la sancionada, vulnera en alto grado nocivo el bien jurídico de la seguridad pública, considerándose como un ilícito de alto reproche.

En consecuencia, el alto grado de reproche de este tipo de conductas es relevante para el análisis que para el caso concreto debe realizarse, en lo atinente a la procedencia del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada por la sentenciada. Dicho análisis se efectuara realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa del grado de reproche de la conducta realizada por la sentenciada frente la función retributiva de la pena impuesta y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozaran posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si resulta procedente y lógico que la sentenciada continúe cumpliendo la pena intramuros, o si por el contrario resulta establecido que una vez se encuentre ya en libertad anticipada, no atente nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar, que lo pueden favorecer. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente, así:

3.2.1.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Con respecto al **requisito objetivo** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL** es de 108 meses de prisión, **y las tres quintas partes de esta equivalen a 64 meses y 24 días.**

En el *sub examine* la sentenciada, **ha cumplido un total de 100 meses 25 días de la pena impuesta**, que resulta de sumar el tiempo que ha estado privado de su libertad así: 91 meses y 17 días, desde el 17 de marzo de 2014, fecha de su captura para el cumplimiento de la pena, hasta la fecha, más 9 meses y 6 días de redención reconocidos hasta el momento, más 2 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos, por lo que se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

3.2.2. En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

En lo que atañe a la conducta de **RUBIO MADRIGAL**, durante el tiempo que lleva interna en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada la mayor parte de su reclusión como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, además, la dirección de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor, mediante Resolución No. 0325 del 25 de febrero de 2021, emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL de la sentenciada, puntualizando que cumple con el factor objetivo y que su conducta es EJEMPLAR.

No obstante, durante el cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria, resulta pertinente resaltar que, en decisión de fecha 28 de diciembre de 2018, previo trámite de Ley, se dispuso revocar el sustituto concedido, por cuanto la sentenciada incumplió flagrantemente las obligaciones impuestas, en la medida que, fue capturada fuera de su domicilio, incluso, fue condenada en el radicado 11001600000020190268300, por el delito de Fuga de presos, lo que deviene en un mal comportamiento, y poco avance en el tratamiento resocializador.

Corolario de lo anterior, en cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para la precitada, se tiene que, desde su primer ingreso intramuros, hasta su traslado al domicilio por habersele concedido la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, periodo comprendido entre el 28 de marzo de 2014 y 29 de octubre de 2019, fue clasificada en fase MEDIA, según acta del 22 de diciembre de 2016.

No obstante, ante su retorno intramuros, por la revocatoria del beneficio, se inició nuevamente el tratamiento penitenciario y, según obra en la última cartilla Biográfica actualizada y allegada por el establecimiento penitenciario, la sentenciada se ubicó en tratamiento penitenciario desde el 29 de octubre de 2019, siendo su última clasificación en fase ALTA, según acta de fecha 20 de agosto de



2021, de lo que se infiere, poco avance en el tratamiento sugerido, considerando que desde su ingreso al penal, a la fecha, ha transcurrido un tiempo considerable.

3.2.3. Frente a la reparación de la víctima, para conceder el subrogado de la libertad condicional, encuentra el Despacho que, no se emitió pronunciamiento al respecto, máxime que, el delito por el que fue condenada afecta el bien jurídico de la seguridad pública, sin hallar víctima determinable, por lo que no se hará exigible en este momento.

3.2.4. Sobre el arraigo de la sentenciada. Encontramos que, se dispuso realizar diligencia de verificación por el área de asistencia social, sin embargo, no fue posible según lo indicado por funcionario en informe de fecha 27 de julio de 2021, por cuanto el número aportado como contacto estaba errado, sumado a que, la dirección codificaba en la ciudad de Soacha, advirtiendo que fue la información aportada por la condenada. No obstante, con posterioridad, **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL** allegó escrito en el que ratifico los datos de su arraigo, y afirmo contar con este, en la CARRERA 29 E NO. 54-41 barrio Soacha, teléfono 3042688399, lugar en el que reside su hermana Yeimy Angelika Rubio Madrigal quien, según memorial aportado, manifestó estar en condiciones para acoger a la precitada condenada y apoyarla durante la culminación del tratamiento penitenciario. Sin embargo, resulta pertinente corroborar lo dicho, con el fin de verificar la existencia de arraigo tanto familiar como social, por lo que, se ordenara lo pertinente para su verificación.

3.2.5. Análisis de la conducta punible.

Es oportuno recordar los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, como se establece a continuación:

Es válido traer a colación lo referido por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 en el que se trata lo relativo a la constitucionalidad del aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual modificó el artículo 64 del Código Penal, en donde dicha corte estableció que el Legislador introdujo el componente de la VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizar la decisión con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente **ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.**

Ahora, debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", al respecto la Corte decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por la sentenciada debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adicional, reitera la Corte que, el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir



del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional. Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte, puntualizo:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado".

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizara la valoración de la conducta punible en el caso concreto;

Como se mencionó anteriormente, **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL** fue condenada a la pena de 108 meses de prisión, en calidad de autora del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, luego de haber sido vencida en juicio y demostrarse su responsabilidad penal. Los hechos que dieron origen a este asunto se contraen a las labores de patrullaje adelantadas en vía pública, el 7 de octubre de 2012, por miembros de la Policía Nacional quienes observan a una mujer en actitud sospechosa, por lo que proceden a realizarle registro personal, siendo necesario reducirla contra la pared, ante su evasión, durante la diligencia, le hallan un revólver marca Llama Kasidi calibre 38 largo externo IMB 423, advirtiéndole que no contaba con el respectivo permiso para su porte, por lo que se procedió a su aprehensión y posterior judicialización.

Ante tan grave y reprochable conducta, se impone a este Juez ejecutor, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciada y determinar frente a la valoración de la conducta punible, para determinar si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **RUBIO MADRIGAL** y a su vez concluir si se encuentra preparada o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Reatos que resultan de alta gravedad, al ser enfático el juzgado fallador cuando en la sentencia proferida en el radicado de la referencia, resalta que:

"(...) debemos recordar que el punible de porte ilegal de armas de defensa personal, es un punible de peligro abstracto y de mera conducta, por lo que el legislador ha estimado que el hecho de materializar uno de los verbos rectores contenidos en el tipo, es suficiente para atentar contra la seguridad pública. Además, en el presente asunto se verifico el buen estado de funcionamiento del arma, así como de los cartuchos incautados, estableciéndose la aptitud para disparar del arma y los demás elementos, resultando indiscutible con ello la vulneración o puesta en peligro latente del bien jurídico tutelado de la seguridad pública (...)"

Se evidencia **del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios**, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que la conducta punible desplegada por **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL** y por la cual fue sancionada, genera



un alto grado de reproche, dado que, el mismo legislador considero la tipicidad del punible aun siendo de mera conducta, como en el caso, la condenada materializo el verbo portar, y es que tal actividad pone en constante zozobra y angustia a la comunidad, precisamente, vulnerando el bien jurídico de la seguridad pública.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenada **RUBIO MADRIGAL**, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así, pues si bien es cierto que la condenada ha estado privada de la libertad 91 meses y 17 días, que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado la mayor parte de su estadía como ejemplar, y que ha desempeñado actividades de redención, no puede pasar por desapercibido el Despacho, como ya se anotó, que la sentenciada no cumplió con las obligaciones impuestas al concedérsele la prisión domiciliaria, por el contrario se evadió de su lugar de reclusión, siendo judicializada y finalmente condenada por el delito de fuga de presos, lo que da cuenta de su obstinación por incumplir con los deberes que como ciudadana le corresponden, sumado a que, desde su retorno intramuros, como ya se anotó, ha sido clasificada en tres oportunidades tan solo en fase de ALTA SEGURIDAD. Luego, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, *hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional*; **no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de una interna que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.**

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado "desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario" se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, dado que es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:

ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. *El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:*

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. **Mínima seguridad o período abierto.**

5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y negrilla del despacho).

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno de la sentenciada a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.



Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado la sentenciada; es evidente que dicho proceso al que fue sometida es progresivo y a la fecha le ha traído mínimas consecuencias positivas; sin embargo frente al grado de vulneración y lesividad del bien jurídico tutelado, esto es la seguridad Pública, debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causa, daño a la sociedad, a la convivencia pacífica; lo cual deja en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por su congéneres, por lo que se amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación de la sancionada para retomar su vida en comunidad, **es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de la conducta desplegada.**

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial¹; pues a pesar de que la sentenciada ha permanecido privada de su libertad un tiempo considerable, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a su comportamiento durante el cumplimiento de la pena, obstinación por incumplir las normas y obligaciones, así como la valoración de la conducta, la cual resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que continúe privada de la libertad para que cumpla la totalidad de la sanción intramuros, mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo la sentenciada.

Con base en lo anterior, no se concederá la libertad condicional a la sentenciada **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que esta, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social.

OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de emitir nuevo pronunciamiento sobre la libertad condicional, se DISPONE, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta ciudad:

1.- **OFICIAR** al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **RUBIO MADRIGAL**.

2.- **LIBRAR** despacho comisorio ante los Juzgados Homólogos de Fusagasugá sede Soacha, con facultades para su comisionar, con el fin de que se sirvan realizar diligencia de verificación de arraigo familiar y social de la sentenciada **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL**, quien dice será acogida por su hermana Yeimy Angelika Rubio Madrigal en la CARRERA 29 E NO. 54-41 teléfono 3042688399. Durante la diligencia se indagará por el núcleo familiar, la relación de la sentenciada y las personas que habitan, sus ingresos y las demás que se consideren necesarias para el estudio del beneficio de la libertad condicional.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CUARENTA Y CUATRO (44) días, a la pena impuesta a **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.000.802.591, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO. – NO CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.000.802.591, por las razones consignadas en este proveído.

¹ Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos **CUMPLIR** el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTA "EL BUEN PASTOR" - CONTROL DOMICILIARIAS, donde se vigilaba la sancionada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ**

EEPPMS

LFRC